

**EXPEDIENTE** 01095/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de noviembre de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **01095/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por, [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la **AYUNTAMIENTO ALMOLOYA DE JUAREZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

### **R E S U L T A N D O**

1. El seis de septiembre de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*"...NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS DESGLOSADOS COMO: MANDO MEDIOS Y SUPERIORES, DE BASE, SINDICALIZADOS Y LISTA DE RAYA CON SUS PERCEPCIONES DE CADA UNO Y SU CURRICULUM PUBLICO DE CADA UNO DE ELLOS; EL SUeldo DE MANERA QUINCENAL DE NOVIEMBRE 2011 HASTA AGOSTO 2012 (QUINCENA POR QUINCENA) NOMINA COMPLETA COMO SE REPORTA AL OSFEM. NECESITO EL NOMBRAMIENTO DE CADA UNO DE LOS TITULARES DE AREAS Y SUS COPIAS DIGITALIZADAS DE PAGOS DE FORMA QUINCENAL DE ENERO 2011 A AGOSTO 2012 ADEMAS DE COPIA DE SESION DE CABILDO DONDE FUERON NOMBRADOS..."*

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00055/ALMOJU/IP/A/2012**.

**MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA:** a través de **EL SAIMEX**

2. El veintiséis de septiembre de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notifico a **LA RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días, para emitir la respuesta a su solicitud.

4. El veintiocho de septiembre de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01095/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

*"...NUMERO TOTAL DE EMPLEADOS DESGLOSADOS COMO: MANDO MEDIOS Y SUPERIORES, DE BASE, SINDICALIZADOS Y LISTA DE RAYA CON SUS PERCEPCIONES DE CADA UNO Y SU CURRICULUM PUBLICO DE CADA*

**EXPEDIENTE** 01095/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*UNO DE ELLOS; EL SUELDO DE MANERA QUINCENAL DE NOVIEMBRE 2011 HASTA AGOSTO 2012 (QUINCENA POR QUINCENA) NOMINA COMPLETA COMO SE REPORTA AL OSFEM. NECESITO EL NOMBRAMIENTO DE CADA UNO DE LOS TITULARES DE AREAS Y SUS COPIAS DIGITALIZADAS DE PAGOS DE FORMA QUINCENAL DE ENERO 2011 A AGOSTO 2012 ADEMÁS DE COPIA DE SESION DE CABILDO DONDE FUERON NOMBRADOS...”*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

*“...COMO ES POSIBLE QUE SE HACEN LLAMAR UN MUNICIPIO 100% TRANSPARENTE SI NO ESTA AL DIA LA PAGINA DE INTERNET EN ESTOS APARTADOS, SEÑORES DEL INFOEM SANSIONEN Y EXIJAN AL AYUNTAMIENTO DE ALOLOYA DE JUAREZ QUE ENTREGUE LA INFORMACIÓN Y PONGAN EN SU PAGINA LO VERIDICO Y LO ACTUAL ¿Por qué EL AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ SE ESPERA AL VENCIMIENTO DE LA RESPUESTA? ¿Por qué SIEMPRE PIDE PRORROGA? MI INCONFORMIDAD ES POR QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO ESTA A LA MANO EN EL AREA A CARGO COMO PUEDE SER LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN, JEFATURA DE PERSONAL O EN TESORERIA MUNICIPAL, ME PARECE UNA BURLA A LA CIUDADANIA EL NO QUERER DAR A CONOCER LA INFORMACIÓN...”*

**5. EI SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

**6.** El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

## **CONSIDERANDO**

**I.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la

**EXPEDIENTE** 01095/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DE JUAREZ  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. En atención a que la procedencia del recurso de revisión previsto en el Capítulo Tercero del Título Quinto (artículos 70 al 79), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser considerada una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial, la hayan controvertido o no las partes; esta Ponencia se pronuncia respecto de la causa que hace improcedente el presente medio de impugnación.

En efecto, aun cuando es verdad que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no se prevén expresamente las instituciones procesales “desechamiento” e “improcedencia” por cuanto hace al trámite del recurso de revisión; es igualmente innegable que, su empleo se apoya en lo prescrito en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno), pues la garantía de tutela jurisdiccional no sería eficaz con la producción de resoluciones, que por la inexistencia de las citadas ficciones legales tuvieran que decidir las cuestiones de fondo del asunto, a pesar de no haberse satisfecho plenamente los presupuestos procesales establecidos en la Ley de la materia.

Sobre el tema resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J.192/2007, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que







